

A DESPACHO de la señorita Jueza, hoy 28 de julio de 2023.

Juan Carlos Caicedo Díaz.
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Pereira, Risaralda, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

En el presente proceso **Ejecutivo con acción mixta**, radicado al 001-2005-00123-00, se revisa la procedencia de aplicar el art. 317 del Código adjetivo y terminar la actuación por desistimiento tácito.

Para resolver, ha de indicarse que el mencionado canon, permite hacer uso de la figura en comento, como forma de terminación del trámite cuando como ocurre en este caso, después de haberse proferido la sentencia, se ha presentado una inactividad por parte del accionante durante dos años o más.

Al respecto, el literal b) del numeral 2º de la norma, dispone:

“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...); b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)” (subraya fuera de texto)

Ahora, para su aplicación no se exige el análisis de ningún elemento subjetivo, pues basta el simple cómputo del tiempo que la ley indica para que la sanción no se haga esperar, ello si no ha habido una solicitud de parte o actuación de oficio realizada por el Juzgado, que sea válida en los términos de la sentencia STC11191 de 2020, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para interrumpir el lapso que va transcurriendo en contra de los intereses del ejecutante y a favor de los del demandado.

Entonces, ha de confrontarse la norma y la sentencia de tutela referida con la actuación procesal, para verificar la inactividad; destacando que en el presente asunto, una vez cumplido el trámite legal se profirió el fallo el 17 de enero de 2006, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

Igualmente, se revisan las últimas actuaciones, las cuales corresponden a las siguientes:

- .- En el Cuaderno No. 1: providencia del 28 de septiembre de 2018, debidamente notificada por estado, y
- .- En el Cuaderno No. 2 (Medidas Cautelares): Auto del 2 de agosto de 2016, notificado por estado.

De lo antecedente se concluye que si ha existido una inactividad al interior de las diligencias por más de dos años, pues contabilizados los términos desde la última actuación y aún teniendo en cuenta la suspensión de aquellos (Art. 2 del Decreto 564 de 2020), puede verse que han corrido más de cuatro (4) años sin que haya habido alguna actuación.

Así las cosas y como fácilmente se deduce que se cumple con el presupuesto legal establecido en la norma parcialmente transcrita párrafos atrás, es procedente decretar el desistimiento tácito, terminar el proceso, dar las órdenes pertinentes y necesarias respecto a las medidas y demás situaciones relacionadas con la terminación, sin lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda,**

RESUELVE:

1º. De oficio, se decreta **por primera vez el desistimiento tácito**, de conformidad con el art. 317 del C. G. P. y en consecuencia, se da por terminado el presente proceso **Ejecutivo con acción mixta**, radicado al 60013103001-200500123-00, promovido por **Bancolombia S.A.**, cessionaria: **Reintegra S.A.S.** en contra de **Ricardo Pérez Londoño y Nidia Nava Pérez**.

2º. Las medidas cautelares practicadas ya fueron canceladas con antelación.

3º. Previo pago de las expensas necesarias, desglósense a favor de la parte actora, los títulos ejecutivos aportados con la demanda, con la respectiva constancia del desistimiento tácito.

4º. Sin condena en costas, por así permitirlo la norma.

5º: Se advierte que la nueva demanda sólo podrá formularse pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia (lit. f., num. 2º. del art. 317 ib.).

6º. En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones respectivas.

Notifíquese,

(*Confirmación electrónica*)

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.
Jueza.

E

Olga Cristina García Agudelo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4725c0090027f873febe6f422b16e5e85c9c1bf759e299120057e61a2f1f21**

Documento generado en 31/07/2023 01:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 116 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 01 de Agosto de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario